

LEY 22.847 *

**LEY DE CONVOCATORIA A ELECCIONES DE AUTORIDADES NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES, DE LA CAPITAL FEDERAL Y DEL TERRITORIO NAC. DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EL 30/10/83**

Sanción y promulgación: 12 julio 1983.

Publicación: B. O. 14/VII/83.

Artículo 1º — Convócase para el día 30 de octubre de 1983 a comicios generales para la elección de las autoridades de:

- a) La Nación;
- b) Las provincias y sus municipios;
- c) La Capital Federal, y
- d) El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

*** NOTA AL PODER EJECUTIVO ACOMPAÑANDO
EL PROYECTO DE LEY 22.847**

Buenos Aires, 11 de julio de 1983.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de elevar al primer magistrado el proyecto de ley de convocatoria a elección simultánea de autoridades de la Nación, de las provincias, municipales de la Capital Federal, miembros de la legislatura y autoridades municipales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Este cuerpo legal establece como fecha de los comicios generales el 30 de octubre del año en curso, tal como V.E. lo anunciara oportunamente y respeta en un todo las disposiciones de cada una de las constituciones provinciales.

Se mantiene así el principio de ajustarse ceñidamente al espíritu y disposiciones de carácter constitucional sin alterar, en consecuencia, las normas que en materia electoral rigen en los órdenes nacional y provincial. Asimismo, compensando las peculiares diferencias entre una y otra provincia, al número de diputados que les corresponde conforme con la relación habitantes diputados se les suman tres (3) por cada distrito, estableciéndose además que ninguno podrá tener menos de cinco (5) representantes en la Cámara de Diputados de

Art. 2º — La elección de diputados nacionales, de electores, de presidente y vicepresidente de la Nación, de electores de senadores, de concejales y consejeros vecinales por la Capital Federal y la de los miembros de la Legislatura y autoridades municipales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, se ajustará a las normas establecidas en la ley 22.838.

Art. 3º — El número de diputados nacionales a elegir será de uno por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500. A dicha representación se agregará, por cada distrito, la cantidad de tres (3) diputados, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco (5) diputados ni inferior a la que cada distrito tenía al 23 de marzo de 1976. El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, elegirá dos (2) diputados.

Art. 4º — Las autoridades a cargo del Poder Ejecutivo de la Nación, de las provincias y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, dictarán dentro de los diez (10) días corridos de la publicación de la presente ley, las respectivas convocatorias para la elección de autoridades locales en las que se incluirá, en lo pertinente, y de acuerdo a lo prescripto en el art. 3º, la siguiente representación en el orden nacional, tomando como base a tal efecto el censo practicado en 1980:

Capital Federal	25 diputados	54 electores de presidente y vicepresidente
Buenos Aires	70	144
Catamarca	5	14
Córdoba	18	40
Corrientes	7	18
Chaco	7	18
Chubut	5	14
Entre Ríos	9	22
Formosa	5	14
Jujuy	6	16

la Nación,

Por este proyecto de ley adquiere plena vigencia el decreto-ley 2191/57 que, entre otras cosas, establece la instalación de una Legislatura Territorial en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud. De tal forma se reconoce el crecimiento y desarrollo de la isla y la renovada y cada vez más numerosa cantidad de habitantes que la pueblan.

Se mantiene la representación territorial en el Congreso de la Nación, asignándosele dos (2) diputados.

Con este proyecto de ley se define en forma clara la voluntad política de este gobierno de las Fuerzas Armadas, de convocar a comicios generales libres de toda sospecha de ilegitimidad, fundamento esencial para un origen incuestionable de las futuras autoridades de la Nación.

Dios guarde a V.E. — *Llamil Reston.*

La Pampa	5	"	14	"
La Rioja	5	"	14	"
Mendoza	10	"	24	"
Misiones	7	"	18	"
Neuquén	5	"	14	"
Río Negro	5	"	14	"
Salta	7	"	18	"
San Juan	6	"	16	"
San Luis	5	"	14	"
Santa Cruz	5	"	14	"
Santa Fe	19	"	42	"
Santiago del Estero	7	"	18	"
Tucumán	9	"	22	"
Territorio Nac. de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sud	2	"	4	"

Asimismo en la convocatoria electoral de cada distrito se especificará el número de suplentes de electores y de diputados nacionales de conformidad con lo prescripto por el art. 7º de la ley 22.838.

Art. 5º — A los fines de la elección de diputados nacionales y de electores de presidente y vicepresidente de la Nación, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud será considerado como distrito electoral.

Art. 6º — Los electores de presidente y vicepresidente de la Nación, que resulten elegidos, se reunirán en la Capital Federal, en las capitales de provincias y en la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud el día 30 de noviembre de 1983 a los fines establecidos por el art. 81 de la Constitución Nacional.

Art. 7º — Las legislaturas provinciales se reunirán el día 24 de noviembre de 1983 a los efectos de determinar la validez de los títulos de sus miembros, prestar juramento en el acto de incorporación y elegir sus autoridades. Cumplidos estos procedimientos se reunirán en Asamblea Legislativa el 25 de noviembre de 1983 para proceder a la elección de senadores nacionales de conformidad con el art. 46 de la Constitución Nacional.

Art. 8º — Los electores de senadores por la Capital Federal, que resulten elegidos, se reunirán en ella el día 25 de noviembre de 1983 a los fines previstos por el art. 46 de la Constitución Nacional.

Art. 9º — Los senadores y diputados nacionales electos se reunirán el día 19 de diciembre de 1983 a los solos fines previstos por los arts. 56, 19, 82, 83, 84 y 85 de la Constitución Nacional, cumplidos los cuales las Cámaras entrarán en receso y se reunirán nue-

vamente el día 30 de enero de 1984 para recibir constituidas en Asamblea, el juramento del presidente y vicepresidente, fecha en que estos últimos tomarán posesión de sus cargos.

Art. 10. — El término de duración de los mandatos de todas las autoridades que resulten electas se computará a partir del 30 de enero de 1984. En esta misma fecha tomarán posesión de sus cargos las autoridades municipales.

Art. 11. — Los comicios provinciales y municipales se realizarán conjunta y simultáneamente con los nacionales, rigiendo para la organización del acto electoral las normas del Código Electoral Nacional y utilizando el padrón electoral nacional sin perjuicio de los padrones complementarias que provean normas locales.

Art. 12. — Comuníquese, etc.